

Francisco
encuadrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del tiro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este **Boletín** de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **Boletines Oficiales** de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados **Boletines** se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Hasta del día 29 de Noviembre de 1914.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 22 del corriente, interesa de este Gobierno se recuerde á las autoridades la obligación ineludible en que se hallan de cumplir y hacer respetar en toda su pureza la Ley de 10 de Julio de 1885, y en su consecuencia, se publica la presente circular, esperando de todos los Sres. Alcaldes y autoridades á quienes afecta, que por su parte pondrán especial celo, á fin de que no sean infringidas las disposiciones que á continuación se citan:

1.ª Se tendrá muy presente y se cumplirá estrictamente cuanto dispone el párrafo 2.º del art. 19 del capítulo IV del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para cumplimiento de las Leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, á cuyo efecto se dará cuenta en los ocho primeros días de cada mes, por los Sres. Presidente de la Audiencia, Director del Instituto, Delegado de Hacienda, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la Ley, de los destinos que hubiesen vacado en todo el mes anterior, expresando el sueldo y retribuciones, naturaleza del servicio que deban prestar y fianza que se exija ó conocimientos especiales, según los casos; cuyas noticias serán remitidas en el citado plazo al Excmo. Sr. Capitán General de esta Región.

2.ª Por las autoridades de quie-

nes dependan los empleados nombrados con arreglo á la citada Ley, se tendrá muy en cuenta que para proceder á su separación cuando para ello hubiere motivo fundado, deberá instruirse el oportuno expediente, dando audiencia al interesado, y comunicando su resolución al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en el término de quince días, con expresión de las causas en que se funda la separación.

León 27 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 95 del Reglamento telefónico vigente, dispone que sean objeto de un Real decreto las modificaciones á que dé lugar su aplicación á los contratos de servicios telefónicos vigentes á la publicación del Reglamento.

Algunos concesionarios han solicitado acogerse á sus disposiciones, y con el fin de establecer la forma fundamental de resolución de todos los casos análogos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1914.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez y Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los concesionarios de servicios telefónicos urbanos que se acojan al Reglamento telefónico de 30 de Junio del corriente año, se les ampliará el plazo de explotación hasta veinte años.

Art. 2.º Se exceptúan de esta regla los contratos cuya licitación haya versado sobre rebaja del período de explotación.

Art. 3.º Se concede el plazo de un año para acogerse á los efectos de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ca-

torce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Remitido por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, y á propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado, este expediente á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ésta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo dice á este Ministerio, con fecha 12 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente consultivo instruido en virtud de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 5 del corriente, remitiendo, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el incoado sobre incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León, el señor Fiscal de este Tribunal Supremo, ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia por Real orden de 5 del actual, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, remite á informe de esta Sala de gobierno el expediente relativo á incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León, recibido á tal efecto en aquel Ministerio, y significando á la vez la conveniencia de que se emita el informe en el más breve plazo posible.»

«De lo actuado en el expediente antes referido aparece que habiendo sido elegidos Diputados provinciales por el distrito de León-Murias, don Isaac Balbuena y D. José Arizenza, que desempeñaban las plazas de Médicos titulares de la Beneficencia en los Ayuntamientos de León y Murias de Paredes, con los haberes de 2.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, teniendo además el Arizenza el cargo de Médico de la Penitenciaría de Murias, dotado con el sueldo de 250 pesetas anuales, se solicitó de la Diputación provincial de León que declarase que aquéllos estaban comprendidos en la incompatibilidad señalada en el número 3.º del art. 50

de la ley Provincial y en la Real orden de 3 de Enero de 1895, entre otras disposiciones, acordándose por la Diputación provincial en 7 de Mayo último, considerar leves las protestas, aprobar las actas y admitir á los interesados como Diputados provinciales, fundándose en que dichos Médicos no eran empleados activos del Municipio, comprendidos en el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial, y en que no podía declararse la incompatibilidad mientras se hallasen dentro del plazo legal de opción.

«Habiéndose acudido en recurso de alzada contra tal acuerdo al Ministerio de la Gobernación, éste, por Real orden de 17 de Junio siguiente, lo desestimó, declarándose incompetente para resolver.

«Los reclamantes interpusieron también ante la Audiencia Territorial de Valladolid el recurso contencioso del art. 53 de la ley Provincial, para que se declarase la incompatibilidad, dándose á los interesados el plazo de ocho días para optar por uno ú otro cargo, y que de no hacerlo, se entendiesen renunciantes del de Diputado provincial y se declarase la vacante; pero la Sala de lo civil de dicha Audiencia, en sentencia de 24 del mismo mes de Junio, declaró no haber lugar al recurso formulado, por tratarse de la incompatibilidad de Diputados admitidos al ejercicio de su cargo, cuyo conocimiento en alzada corresponde al Gobierno, según la Real orden de 3 de Enero de 1895.

«Otra vez acudieron los reclamantes al Ministerio de la Gobernación solicitando que tuviera por plantada la cuestión de competencia negativa con la Audiencia de Valladolid, requiriendo á ésta para que conociera del recurso, y si insistía en no hacerlo, dar cuenta con los expedientes respectivos á la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución procedente.

«La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación estimó que, como caso especial, procedía remitir el asunto á la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, oyendo previamente á la Comisión permanente del Consejo de Estado, por tratarse de cuestión tan importante.

Y, por último, la referida Comisión del Consejo de Estado, en 7 de Noviembre próximo pasado, considerando que la cuestión planteada consiste en determinar si es la Audiencia de Valladolid ó la Diputación provincial y el Ministerio de la Gobernación los llamados á conocer del recurso entablado sobre la incompatibilidad de los Diputados provinciales de que se trata; que habiéndose declarado, tanto por el Ministerio de la Gobernación como por la Audiencia, que no tienen competencia para conocer, se ha planteado una cuestión de competencia negativa, y que por tratarse de organismos de poderes distintos, y dada la armonía y recíproca ayuda que en éstos tiene que reinar para que puedan cumplirse los fines del Estado, era conveniente antes de resolver, por la importancia y carácter público que tienen siempre las cuestiones de competencia entre poderes, oír la opinión que sobre el asunto pueda tener el organismo judicial más calificado, superior jerárquico de la expresa Audiencia, propuso que se oyese á esta Sala de gobierno, señalando la conveniencia para evitar perjuicios de derecho, de fijar un breve plazo para la emisión de tal dictamen.

»Deduce, por tanto, de los antecedentes expuestos, y constituyen premisas que es indispensable sentir para poder evacuar con las mayores garantías de acierto el informe reclamado á esta Sala de gobierno, que el asunto origen del conflicto, versa en su fondo exclusivamente acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad de dos Diputados provinciales, y que respecto á la forma ó procedimiento adecuado para su resolución, único extremo sobre el que puede legalmente informar esta Sala, se han suscitado fundadas dudas, resultando de hecho una cuestión de competencia negativa entre el Ministerio de la Gobernación y la Audiencia Territorial de Valladolid.

»Se hace, pues, necesario estudiar con el mayor detenimiento posible la interpretación que deben merecer los precedentes legales aducidos para aplicarlos en su verdadero sentido y con la armonía exigida por el carácter de las reclamaciones que otorgan y de los distintos poderes y organismos llamados por la ley á su resolución.

»La ley Provincial vigente, de 29 de Agosto de 1882, en sus artículos 36 y 37 estableció las incompatibilidades que pueden existir para el desempeño del cargo de Diputado provincial y el procedimiento para que la Diputación declare la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador, cuando por no renunciar el electo el empleo que le haga incompatible, en el plazo de ocho días, se entienda que renuncia al cargo de Diputado.

»Los artículos 52, 53 y 54 de la misma Ley, al establecer el recurso contencioso especial ante las Audiencias respectivas, lo circunscribió á las resoluciones de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección, y sólo como caso excepcional, en el taxativamente marcado por el párrafo segundo del artículo 54, puede versar el recurso conjuntamente sobre la nulidad del acta y sobre la incapacidad del admitido.

»De aquí que en la Real orden de 3 de Enero de 1895, al resolverse un caso parecido al que ahora nos ocupa, se declarase que no puede negarse por modo alguno la competencia que al Gobierno de S. M. corresponde para conocer y resolver en litigada todas las demás cuestiones que no versen sobre la elección ó sobre la validez ó nulidad del acta, como son las relativas á excusos, renuncias, incapacidades é incompatibilidades, pues los preceptos de la Ley están expresados de un modo claro y terminante.

»En contrario de esta doctrina, aducida la Real orden, sin duda alguna no publicada, de 18 de Septiembre de 1901, de la que se expresa en el expediente, que fué dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declarándose incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de incapacidades, y que aunque no se habla en ella de las incompatibilidades, como la materia es la misma y se persigue la declaración de iguales derechos y de funciones idénticas, puesto que entre la incapacidad y la incompatibilidad no existe otra diferencia que la de que pueda renunciarse el cargo que origina la incompatibilidad, el Ministerio parece que se reconoció incompetente en ambos actos, y que desde dicha fecha no ha vuelto á intervenir para nada en la materia referida.

»Sin negar la eficacia que haya podido tener la mencionada resolución ministerial, ni los efectos por analogía producidos en los casos de incompatibilidades, no es posible dejar de reconocer que lejos de fundarse, como la Real orden de 3 de Enero de 1895, en los preceptos de la ley Provincial, se aparta de ellos.

»El Real decreto de adaptación de la ley Electoral á la de Diputados provinciales, de 9 de Septiembre de 1909 y la Ley de 19 de Junio de 1911, reglamentando el recurso establecido en el art. 55 de la ley Provincial, siquiera por los términos de su redacción pueda inducir á dudas, atentamente examinados los artículos 3.º y 12 del primero y el art. 6.º declaración primera de la segunda, adviértase que no crean, ni podía hacerlo el Real decreto en contra de la Ley, ningún recurso nuevo, limitándose á reproducir el procedimiento de la ley Provincial, al punto de que el texto de la prescripción que analizamos de la Ley de 19 de Junio de 1911, es una reproducción exacta de la propuesta primera del art. 55 de la ley Electoral vigente, en la que se atribuye á este Tribunal Supremo la facultad de dictaminar acerca de la validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado, sin que por esto se entienda, ni lo haya practicado nunca, que puede conocer de las incompatibilidades alegadas ni de incapacidad alguna que no sean aquellas que se derivan de la validez ó nulidad del acta y con ocasión de su examen.

»Además, sabido es, y así lo tiene constantemente establecido la jurisprudencia, que todas las cuestiones relativas á la nulidad ó validez de las elecciones, pertenecen al orden político ó de gobierno, por referirse á un derecho eminentemente político,

como es el de sufragio, estando por ello excluidas dichas cuestiones de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que no se puede vulnerar derecho alguno de carácter administrativo, y que por el contrario, las cuestiones ó declaraciones de capacidad ó de incapacidad y compatibilidad ó incompatibilidad, son revisables en la vía contenciosa, porque pueden lastimar derechos individuales reconocidos por las leyes ó preceptos de carácter administrativo.

»Tomando, pues, en cuenta que tan importante y trascendental distinción, no puede menos de servir para marcar en la forma expuesta la interpretación que debe darse á las disposiciones que rigen la materia objeto de la controversia y vacilaciones apuntadas, el Fiscal entiende de que por emanar de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, conforme á lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley Provincial, corresponde á aquélla conocer de las declaraciones de compatibilidad ó incompatibilidad de los Diputados provinciales, procediendo, en su caso, contra su resolución el recurso contencioso-administrativo, según previene el último párrafo del art. 86 de la citada ley Provincial, en relación con los artículos 1.º y 2.º de la de lo Contencioso Administrativo, y que si el Gobierno de S. M. estimase, de contrario, que debe insistir en su declaración de incompetencia para conocer de dicho asunto, no existiendo otros términos hábiles en derecho para la resolución del conflicto, podría por analogía á lo dispuesto en el art. 28, en relación con el 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, remitirse las actuaciones para su decisión á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo sentido puede servirse la Sala, si en su superior ilustración, lo cree así procedente, evacuar el informe reclamado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

»Y la Sala de gobierno, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado lo que sigue:

»Señores: el Presidente, Ciudad; Muñoz, Tornos y Teniente Fiscal:

»Considerando que la única cuestión sobre que ha de versar el Informe de la Sala de gobierno, consiste en la competencia para resolver los recursos contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales, acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad de los Diputados electos, á tenor de lo acordado en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de los corrientes:

»Considerando que la primera y más fundamental Ley que es obligado tener en cuenta para la resolución de dicha cuestión, es la Provincial de 29 de Agosto de 1882, en tanto en cuanto no haya sido modificada por alguna otra posterior, sin perjuicio de ser también atendidas las disposiciones de carácter reglamentario acordadas por el Poder central en virtud de las facultades que la Constitución le confiere:

»Considerando que en el art. 53 de la referida ley Provincial clara y terminantemente se establece un recurso para ante las Audiencias, exclusivamente sobre la validez ó nulidad de las actas de elección que la Ley de 19 de Junio de

1911 regula, determinando en su artículo 6.º lo que los fallos de aquéllas deben tener:

»Considerando que ninguno de dichos preceptos legales consenten, dados sus términos, la interpretación de que puedan las Audiencias conocer aisladamente con independencia de las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las actas de las que se refieren á incapacidades ó incompatibilidades de los electos, que sólo conjunta y accesoriamente con aquéllas pueden resolver, á semejanza de lo que acontece con las facultades atribuidas al Tribunal de Actas del Supremo en el artículo 55 de la ley Electoral vigente, en cuya buena doctrina se halla inspirada la Real orden de 3 de Enero de 1895:

»Considerando que si bien la de 18 de Septiembre de 1901, aparte de que sólo se refiere á la materia de incapacidades, resuelve lo contrario, ni puede aceptarse como disposición reglamentaria de carácter general, ni sería conforme con la doctrina de la Ley antes expuesta, si se la diera más alcance que el reconocimiento de la competencia de las Audiencias para resolver conjuntamente con las cuestiones de validez ó nulidad de las actas, las de aptitud y capacidad de los electos, como se previene en el párrafo segundo del art. 54 de la vigente ley Provincial, que corrobora en este sentido el principio de competencia tal como queda explicado del artículo anterior:

»Considerando que el Decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, no contiene entre sus disposiciones ninguna que altere ó modifique la doctrina expuesta, pues tanto el 3.º como el 12, que son los que más relación tienen con la cuestión del presente informe, dejan realmente subsistentes los preceptos de las Leyes de 29 de Agosto de 1882 y 19 de Junio de 1911:

»Considerando que son asimismo de asimilar las demás consideraciones expuestas por el señor Fiscal acerca de la índole especialmente administrativa de las cuestiones de aptitud, compatibilidad y capacidad de los Diputados electos, cuando se presentan desligadas de las de validez ó nulidad de las respectivas elecciones, igualmente que las que se refieren á los principios que informan la materia contencioso-administrativa:

»Esta Sala, conformándose con el dictamen del expresado Sr. Fiscal, ha acordado que por todas las razones expuestas se informe á V. E. que, á su juicio, las Audiencias no pueden conocer de otros recursos que los referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Diputados provinciales; que sólo cuando conjuntamente se recurra también acerca de la aptitud y capacidad de los electos, podrán resolver estas cuestiones; pero nunca desligadas de aquéllas; que las reclamaciones desligadas respecto de la incompatibilidad é incapacidad de los electos, competen exclusivamente á la Administración, sin perjuicio, en todo caso, del recurso contencioso-administrativo; y que si en el caso actual ésta insistiere en la incompetencia, no habiéndole otro remedio que remitir la decisión á la Presidencia del Con-

sejo de Ministros, habida cuenta de la resolución de la Audiencia de Valladolid.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. en contestación á su comunicación de 3 de los corrientes, incluyéndola el expediente á que se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presentado é ilustrado dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1914. — Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de León. (Gaceta del día 26 de Noviembre de 1914.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

En vista de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, esta Comisión acordó abrir concurso por término de diez días hábiles, que empezarán á contarse desde el 1.º inclusive del próximo mes de Diciembre, para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento, á que se refiere el art. 120 de la vigente ley de Reemplazos, los cuales tendrán derecho á los honorarios que determina el art. 158, deducidos los correspondientes á mozos que se excluyan por talla ó perimetro torácico, según expresa la Real orden de 6 de Junio de 1913.

La duración de dichos cargos es la del año de 1915, y para aspirar á ellos es necesario que los que los soliciten, presenten título de Doctor ó Licenciado en Medicina, ó testimonio del mismo, expedido por Notario, acompañando á la instancia, que presentarán en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial, durante las horas de oficina, los justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en el papel sellado correspondiente.

León 28 de Noviembre de 1914. El Vicepresidente, *Balbino Rodríguez*. — El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 17 del actual, lo siguiente:

Venciendo en 1.º de Enero de 1915, el cupón núm. 55 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1913, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 22 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se oca por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones

nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidado de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripción que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro; teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo, de 16 Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que si efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento V. S. y de dicha Oficina, son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los tallará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para

su reembolso. Fecha y firma del presentador.» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esas oficinas las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte de reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, le remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importante.—7.º Las facturas que contengan numeración ininterlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la castilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, re-

chizando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacer lo que viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón, no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastaneo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular, han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieren expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 65 de Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse además los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1883, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1892 y 20 de Julio de 1895.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1883, tampoco deben abonarse, y si se sujetan por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Sembrarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares,

á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 25 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofrades, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de Marzo de 1853.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviese expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 25 de Noviembre de 1914.—
El Interventor de Hacienda, Luciano González.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Cédulas personales

La Instrucción de 27 de Mayo de 1884, dictada para la inspección, administración y cobranza de las cédulas personales, encomienda á los Ayuntamientos no capitales de provincia, la formación de los padrones que han de servir de base para la exacción del mencionado impuesto, y con el fin de evitar que algunas Corporaciones que han de practicar los indicados trabajos en el inmediato año de 1915, puedan demorar su realización, ó verificarlo con deficiencias ú omisiones que, lejos de constituir verdaderos documentos contributivos, pudieran ser causa de importantes defraudaciones, por la ocultación que de la base contributiva pudiera cometerse, así como en el número de individuos sujetos al pago del impuesto; esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de tan importante servicio, recordándoles, á la vez, los procedimientos que deben seguir para su realización:

1.º Hecha la distribución y recogida de las hojas declaratorias, los Ayuntamientos de esta provincia re-

dactarán el padrón arreglado á la modelación de la citada Instrucción, procurando la mayor exactitud en los datos que exige el art. 27 de aquella, y sobre todo, la base contributiva de cada individuo, al objeto de determinar la categoría, y, por consiguiente, la clase de cédula que cada cual debe obtener, á cuyo efecto se consultarán los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, matrícula industrial y padrones de carruajes de lujo, correspondiente al próximo año de 1915, á fin de comprobar las cuotas que cada contribuyente pague ó satisfaga al Tesoro, verificándose las acumulaciones de éstas, en el caso de que un mismo contribuyente pague por cualquiera de los expresados conceptos, ya en el pueblo de su vecindad, ya en otros, aunque sea de la provincia ó fuera de ella, procedimiento que ha de emplearse también con el sueldo, haber ó asignación que disfrute, ya sea del Estado, del Municipio, Empresa particular, totalizando lo cobrado por todos los conceptos.

2.º Se practicarán todas las comprobaciones posibles respecto al alquiler que cada contribuyente satisfaga por la casa que habita, consultando al efecto los antecedentes de los registros de inquilinato, ó exigiendo la presentación de los contratos; en la inteligencia de que, de la comprobación de estos documentos y la indicada en el párrafo anterior, que ha de precisarse la clase de cédula que á cada individuo corresponde, á la vez que determinarán el número de contribuyentes que deben llevarse á tributar en la categoría superior á la 11.ª, evitando de ese modo sufran perjuicio los intereses del Tesoro y los del Municipio, así como igualmente los de particulares, que, en otro caso, quedarán sujetos á las consecuencias de los expedientes de defraudación.

3.º Servirán de base para la comprobación de las hojas declaratorias, además de los datos que arrojen los repartos de territorial y demás documentos cobratorios, en cuanto al pago de cuotas, el padrón de vecinos, para determinar el número de individuos sujetos al pago del impuesto, deduciendo aquellos que hubieren fallecido, y por ausencias, no las transitorias, sino las definitivas, procurando en lo posible que el mencionado padrón se ajuste al repartimiento de territorial en cuanto al orden de colocación de los contribuyentes á individuos de sus familias mayores de 14 años, para su fácil comprobación; no olvidándose de consignar los dos apellidos de los llamados á obtener cédulas personales, y las cuotas de contribución por cada uno de los conceptos que satisfacen al Tesoro.

4.º Que al hacer las clasificaciones de las cédulas de aquellos obligados á obtenerlas, tienen que tener presente lo preceptuado en el artículo 22 de la Instrucción del Ramo, ó sea que las personas que formen una sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, y las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, están obligados á probarse de las cédulas correspondientes, según la parte proporcional de los bienes que á su nombre han debido amiliarse; pues de no verificarlo, podrá la Administración hacer uso de la facultad que

le concede la Instrucción del Ramo, por su falta de cumplimiento.

5.º Debe tenerse presente que los empleados de telégrafos que obtengan su cédula en proporción al sueldo, no están sujetos á recargo municipal; pero deberán pagarle si poseen bienes ó industrias, y les corresponde mayor cédula por razón del haber de su empleo, según determinan las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879, 24 de Diciembre de 1888 y 11 de Junio de 1911.

6.º Cuando un contribuyente tenga casas en construcción, y desochoza la contribución que por ellas habrá de satisfacer, debe haberlo constar en la hoja declaratoria, y si provisto de una cédula resulta que al terminarse la construcción le corresponde por la contribución de ellas cédula de clase superior, ocurriendo esto dentro del período de recaudación voluntaria, debe efectuar el canje, según preceptúa una resolución de fecha 23 de Noviembre de 1891.

7.º Las hojas declaratorias no son la base única del impuesto, sino que los Ayuntamientos deben consultar los repartimientos y matrículas para rectificar dichas hojas, según determina la Real orden de 20 de Septiembre de 1890.

8.º A los Maestros de Instrucción primaria se les debe acumular al sueldo las retribuciones y gratificaciones por enseñanza de adultos.

9.º Se ha modificado el artículo 26 de la Instrucción en el sentido de que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran formar la hoja declaratoria, lo harán los Agentes, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas; siendo deber, en este caso, de notificarlo al cabeza de familia para su conformidad, ó para que alegue lo que estime oportuno.

10.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuren á su nombre en los amiliamientos y repartimientos, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, y lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquellas las que estén inscritas en las matrículas de contribución industrial.

11.º Asimismo debe tenerse presente que la base relativa á cuotas de contribución, debe siempre estimarse por lo que resulte de los amiliamientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponde.

12.º El domicilio ó vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de las funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

13.º Que están obligados á proveerse de cédula personal todos los mayores de 14 años de ambos sexos, exceptuándose únicamente los pobres de solemnidad, con licencia de la Alcaldía respectiva para implorar la caridad pública, las religiosas profesas que viven en clausura, los peonados durante el tiempo de su reclusión, los recogidos en sitios de

beneficencia y las clases de tropa en activo servicio.

14.º Los jornaleros que efectivamente lo sean, cualquiera que fuere la cantidad de su jornal, sólo deben adquirir cédula de 11.ª clase, aplicándoseles la tarifa número 1.º de la Instrucción citada.

15.º Que los individuos procedentes de los reemplazos del Ejército en situación de reserva, reclusas disponibles, licencias limitadas ó sujetos á la revisión de expedientes por cuatro años, están obligados á proveerse de cédula personal con arreglo al concepto que les corresponda, según las escalas y tarifa números 1 y 2 de la Instrucción referida.

16.º Los Registradores de la Propiedad están obligados á consignar en sus hojas declaratorias el importe de sus honorarios en el año anterior; para que con los demás conceptos, sirvan de base para la clasificación de su cédula personal, según resolución de 5 de Diciembre de 1885.

17.º Los Jueces, Secretarios y empleados de los Juzgados municipales, deben consignar en las hojas declaratorias del impuesto, además del alquiler ó contribución que satisfagan, el importe de los derechos ó emolumentos que respectivamente hayan percibido en el año anterior al que corresponde la cédula personal que haya de expedirseles, y que cuando por razón de estos derechos ó emolumentos les corresponda cédula personal de clase superior, deben servir éstos de base reguladora, según determina la Real orden de 25 de Septiembre de 1900.

18.º Servirá de base para la adquisición de cédulas personales de los Administradores de Loterías que no estén obligados á sacarla por un concepto superior de los comprendidos en la tarifa, el 50 por 100 de las comisiones de Loterías, comprendidos todos los sorteos, tanto ordinarios como extraordinarios, según dispone el art. 272 de la Instrucción de Loterías, de 25 de Febrero de 1895.

19.º Puede imponerse como máximo, el 50 por 100 de recargo municipal y acreditarlo por medio de certificación.

20.º Confeccionado el padrón, se expondrá al público por un plazo de quince días, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL y por edictos de costumbre en la localidad, y terminado, se remitirá por duplicado á esta Administración, en unión de la lista cobratoria, que será fiel reflejo del padrón en todos sus detalles, para que la Agencia recaudatoria pueda extender las cédulas personales con todos los requisitos indispensables para que los interesados puedan acreditar su personalidad.

León 25 de Noviembre de 1914.
El Administrador, Gonzalo Potanco.

Impuesto de carruajes de lujo

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo y demás disposiciones vigentes, podrá regularse en la forma determinada por el número de carruajes y calidades que cada contribuyente posea, con arreglo á las

bases de población y cuota siguiente:

Adición al artículo 1.º del Reglamento del impuesto de carruajes de lujo.

En poblaciones hasta 20.000 habitantes, que corresponde a todas las de esta provincia:

	Cuota
Por cada carruaje	20,00 ptas.
Por cada caballería	7,50

Los automóviles particulares ó de lujo, pagarán:

Por cada uno	20,00 ptas.
Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equi-valencia a la fuerza de sangre sustituida.	2,35

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100.

Se consideran carruajes de lujo para los efectos del impuesto, todos los que puedan servir para la comodidad, recreo u ostentación de sus dueños ó poseedores, y están sujetos al mismo todos los que posean los particulares, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Del 1.º al 15 de Diciembre próximo, formarán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los padrones para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán certificación en que se haga constar dicho extremo.

Dicho padrón deberá extenderse, el original, ó reintegrarse con timbre de una peseta, y la copia y lista corroboratoria, con timbre de diez céntimos, y no se admitirán otras alteraciones en el mismo que las originadas por las altas y bajas que se produzcan, debidamente justificadas en la forma siguiente:

En el parte de alta se expresará:

- La denominación ó clase del carruaje ó caballería.
- La fecha desde que se posee.
- Uso á que se destina.
- Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón.

En el parte de baja se expresará:

- La denominación ó clase del carruaje ó caballería.
- La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se transpa, mañstando la vecindad de ésta.
- Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean en sus talleres, almacenes y cocheras, debiendo numerarles correlativamente.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus inspectores, harán que sus dependientes, en término de treinta días, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Contribuciones con un breve informe respecto á su exactitud, por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación. Por las faltas ó negligencias en el cumplimiento de lo expuesto, del co-

mo por la inexactitud ó falsedad, incurren las Corporaciones en la responsabilidad que determina el artículo 35 y la multa que se ordena como penalidad en el art. 36. León 25 de Noviembre de 1914.—El Administrador, Gonzalo Polanco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA de los Fiscales municipales y suplentes de los Ayuntamientos de la provincia de León, nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, para la renovación ordinaria de estos cargos, conforme á la Ley de 5 de Agosto de 1907, y que se publica á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la misma:

Partido de Antorga

Santa Colomba

Fiscal, D. Antonio Crespo
Suplente, D. Agustín Fernández

Santa Marina

Fiscal, D. Antonio Martínez Arias
Suplente, D. José Antonio García González

Santiago Millas

Fiscal, D. Fermín Fernández Rodríguez
Suplente, D. Francisco de Cabo Luengo

Truchas

Fiscal, D. Segundo Méndez Domínguez
Suplente, D. Joaquín Miguélez Calvete

Turcia

Fiscal, D. Cefirino Martínez
Suplente, D. Tomás Alonso

Valderrey

Fiscal, D. Domingo García y del Río
Suplente, D. Miguel Prieto y Prieto

Val de San Lorenzo

Fiscal, D. José Matanzo Alonso
Suplente, D. Celestino de Abajo Abajo

Villagatón

Fiscal, D. Ignacio Nuevo
Suplente, D. Gregorio González

Villamegil

Fiscal, D. Santos Fernández García
Suplente, D. Tomás Cabezas Fernández

Villaobispo

Fiscal, D. Santiago Alonso Nistal
Suplente, D. Martín Fernández

Villarcjo

Fiscal, D. Prudencio Jáñez Castro
Suplente, D. Juan García Domínguez

Villares

Fiscal, D. Eltes Andrés
Suplente, D. Santiago Alonso

Partido de La Baza

Regueras

Fiscal, D. Lorenzo Pérez
Suplente, D. Lorenzo Martínez

Riego

Fiscal, D. José Miguélez Fernández
Suplente, D. Francisco Cabero de la Fuente

Roperuelos

Fiscal, D. Cándido González Fernández
Suplente, D. José Gutiérrez Manchado

San Adrián

Fiscal, D. Enrique C. Fernández y Fernández
Suplente, D. Mariano Otero

San Cristóbal

Fiscal, D. Ildelfonso Miguélez Guerra
Suplente, D. Amaro González

San Esteban

Fiscal, D. Manuel Alonso Prieto
Suplente, D. E. las Cidón Román

San Pedro

Fiscal, D. Luis Pérez Politéro
Suplente, D. Marcos González Cuesta

Santa Elena

Fiscal, D. Francisco Rubio Fernández
Suplente, D. Antonio Vidal Miguélez

Santa María de la Isla

Fiscal, D. Higinio Santos García
Suplente, D. Restituto Miguélez

Santa María del Páramo

Fiscal, D. Francisco Vázquez Taggero
Suplente, D. Severiano Lucio

Soto de la Vega

Fiscal, D. Antonio Alfayate Otero
Suplente, D. Toribio Alfayate Gaudán

Urdiales

Fiscal, D. Valentín Quintanilla García
Suplente, D. Nicomedes Aparicio González

Valdefuentes

Fiscal, D. Marceliano Ferrero
Suplente, D. Esteban Martínez

Villamontán

Fiscal, D. Lorenzo del Río Turrado
Suplente, D. Emilio Fernández y González

Villazala

Fiscal, D. Pedro Antón Alvarez
Suplente, D. Tomás Jáñez

Zotes

Fiscal, D. José Chamorro Parrado
Suplente, D. Elías Turrado

Partido de La Veilla

Rodiezmo

Fiscal, D. Teodoro Castañón González
Suplente, D. Tomás Díez Alonso

Santa Colomba

Fiscal, D. Isidro Castro García
Suplente, D. Aquilino Castro

Valdeagueros

Fiscal, D. Nicanor Fernández
Suplente, D. Policarpo Fernández

Valdepiñago

Fiscal, D. José Rodríguez Díez
Suplente, D. Juan García

Valdeteja

Fiscal, D. Modesto García
Suplente, D. Agustín González

Vegacervera

Fiscal, D. Ramiro Alvarez
Suplente, D. Mariano Fernández

Vegaquemada

Fiscal, D. Eusebio López
Suplente, D. Nicanor del Barrio

Partido de León

San Andrés

Fiscal, D. Policarpo Robles García
Suplente, D. Fernando Espinilla Veilla

Sariego

Fiscal, D. Joaquín Getino Díez
Suplente, D. Lorenzo Gutiérrez

Santovenia

Fiscal, D. Salustiano Redondo Villanueva
Suplente, D. Marcelo Rodríguez

Valdefresno

Fiscal, D. Higinio Díez García
Suplente, D. Ramón González

Valverde

Fiscal, D. Rafael López
Suplente, D. Julián González

Vega

Fiscal, D. Antonio Rodríguez
Suplente, D. Faustino Andrés

Vegas

Fiscal, D. Ginés Juárez Balbuena
Suplente, D. Teofilo Fidaigo Robles

Villadangos

Fiscal, D. Antonino Martínez
Suplente, D. Bernardo Villamangos

Villaquilambre

Fiscal, D. Agustín Suárez García
Suplente, D. Francisco Flórez García

Villasabariego

Fiscal, D. Eustaquio Reguera
Suplente, D. Juan Merino

Villatarriel

Fiscal, D. Victorio Bianco
Suplente, D. José Redondo

Partido de Murias de Paredes

Ricito

Fiscal, D. Vicente García Muñiz
Suplente, D. Severino Flórez

Soto y Amío

Fiscal, D. Manuel Alvarez Suárez
Suplente, D. Jerónimo Blanco

Santa María

Fiscal, D. Dionisio Alvarez y Alvarez
Suplente, D. Manuel Alvarez Rodríguez

San Emiliano

Fiscal, D. Juan Arienza é Hidalgo
Suplente, D. Toribio Martínez

Valdesamario

Fiscal, D. Segundo Ordás
Suplente, D. Luciano Mínguez

Vegarizena

Fiscal, D. Lisandro Bardón
Suplente, D. José Maño

Villablino

Fiscal, D. José Alvarez
Suplente, D. Ventura Alvarado

Partido de Ponferrada

Po'goso

Fiscal, D. Victor Fernández Villanueva
Suplente, D. Cesáreo García Valcárcel

Fresnedo

Fiscal, D. Saturnino Rodríguez
Suplente, D. Constantino Fernández

Igüeta

Fiscal, D. Angel Binco Rodríguez
Suplente, D. Fabián Fernández

Molinaseca

Fiscal, D. Claudio Balboa Barrios
Suplente, D. Juan Barrios

Noceda

Fiscal, D. Vicente de Paz Godos
Suplente, D. Constantino Rodríguez

Traveso

Páramo del Sil

Fiscal, D. José López
Suplente, D. Francisco González

Ponferrada

Fiscal, D. Francisco Sarmiento
Suplente, D. Manuel Martínez

Priaranza

Fiscal, D. Valentín López
Suplente, D. Tirso Prada

Puente

Fiscal, D. Eduardo Nieto
Suplente, D. José Alvarez

San Faleban

Fiscal, D. Rogelio Tahoces Vallinas
Suplente, D. Epifanio Estébanez Rodríguez

Toreno

Fiscal, D. Celestino Díez Velasco
Suplente, D. Francisco Alvarez

Partido de Riaño**Prado**

Fiscal, D. Francisco Fernández Alvarez
Suplente, D. Francisco Álvarez González

Priero

Fiscal, D. Pedro Herrero
Suplente, D. Tomás Gutiérrez Reyero

Fiscal, D. Manuel Martínez
Suplente, D. Donato Fernández Renedo

Fiscal, D. Marcos del Valle Ponga
Suplente, D. Cipriano Gómez Rodríguez

Riaño

Fiscal, D. Víctor González
Suplente, D. Gregorio Díez Salamán

Fiscal, D. Víctor Tejerina
Suplente, D. Baltasar Fernández Valderrueda

Fiscal, D. Cesáreo Renedo
Suplente, D. Guillermo Vega Vegamán

Fiscal, D. Sebino García
Suplente, D. Ruperto Reyero
Partido de Sahagún

Joaquín

Fiscal, D. Felio Calvo
Suplente, D. Ángel Crespo.
La Vega

Fiscal, D. Joaquín González
Suplente, D. Domingo Díez Santa Cristina

Fiscal, D. Julián González
Suplente, D. Jerqúin Revilla Villademor

Fiscal, D. Máximo Franco
Suplente, D. Juan Fernández Sahelices

Fiscal, D. Felipe Taranilla Guaza
Suplente, D. Silvio Fernández Carbajal

Valdepolo

Fiscal, D. Felipe Fontecha
Suplente, D. Niceto González

Vallesillo

Fiscal, D. Lorenzo de Castro
Suplente, D. Francisco Legarías

Villamol

Fiscal, D. Mariano Herrero
Suplente, D. Matías Carrera

Villamartin

Fiscal, D. José Cubría Osé
Suplente, D. Hilario Medina

Villamizar

Fiscal, D. Mariano Fernández Caballero
Suplente, D. Julián Medina

Villamoratiel

Fiscal, D. Teodoro Santamaría
Suplente, D. Melchor Santamaría

Villazanzo

Fiscal, D. Natalio Pérez
Suplente, D. Julián Fernández

Villaselán

Fiscal, D. Benito Pacho
Suplente, D. Froilán de Lucas

Villaverde

Fiscal, D. Gerardo González
Suplente, D. Erasmo Villafañe

Partido de Valencia de Don Juan**San Millán**

Fiscal, D. Pablo García
Suplente, D. Modesto Alonso

Santas Martas

Fiscal, D. Ruperto Pérez
Suplente, D. Dionisio García

Toral

Fiscal, D. Evaristo Fuentes.
Suplente, D. Ruperto Pérez

Valdemora

Fiscal, D. Hipólito Herrero Postma
Suplente, D. Benito Fernández

Valderas

Fiscal, D. Santos Centeno
Suplente, D. José Soto

Valdevimbre

Fiscal, D. Emigdio Prieto Alonso
Suplente, D. Fulgencio Ordás

Valencia

Fiscal, D. Emeterio Martínez Martínez
Suplente, D. José Sáenz Miera

Valverde

Fiscal, D. Felipe Pérez
Suplente, D. Valentin Andrés

Villabraz

Fiscal, D. José Antonio Barrientos
Suplente, D. Virgilio Martínez

Villacé

Fiscal, D. Julián Casado
Suplente, D. Segundo Santos

Villademor

Fiscal, D. Marcelino Chamorro
Suplente, D. Sixto Vázquez

Villafer

Fiscal, D. Vicente Pérez Villamandos
Suplente, D. Pablo Martínez

Villamandos

Fiscal, D. Juan Cadenas Borrego
Suplente, D. Felisimo Lorenzana

Villamañán

Fiscal, D. Daniel Pérez García
Suplente, D. Sergio Ferrero González

Villanueva

Fiscal, D. Felipe Pérez
Suplente, D. Juan Marbán

Villabornate

Fiscal, D. Orenco Pastor Blanco
Suplente, D. Arsenio Haerga Navarro

Villaquejida

Fiscal, D. Jacinto Redondo
Suplente, D. Benito Cadenas

Partido de Villafranca del Bierzo**Paradaseca**

Fiscal, D. Manuel Montes Díaz
Suplente, D. Domingo Broco

Peranzanes

Fiscal, D. Germán Fernández
Suplente, D. Prudencio Fernández

Sancedo

Fiscal, D. Leandró Librán
Suplente, D. Tirso González

Sobrado

Fiscal, D. Antero Chamorro
Suplente, D. Victoriano García

Trabadelo

Fiscal, D. Pedro Bello Vázquez
Suplente, D. José López González

Valle de Finlledo

Fiscal, D. Clemente Álvarez Fernández
Suplente, D. Miguel Ochoa

Vega de Espinrada

Fiscal, D. Pedro Taladriz Rodríguez
Suplente, D. Pedro Rodríguez

Vega de Valcarce

Fiscal, D. Darío González Piedrafita
Suplente, D. Gaspar San Pedro

Villadecanes

Fiscal, D. Angel Barredo
Suplente, D. Guillermo Fernández

Villafranca del Bierzo

Fiscal, D. Zenón Espinosa
Suplente, D. Víctor López

Valladolid 23 de Noviembre de 1914.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS**Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo**

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula de industrial de este Ayuntamiento, para el año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Chozas de Abajo 23 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Adrián López.

Alcaldía constitucional de Onzonilla

Formados por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1915 y el de arbitrios, se hace saber, que se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, a los efectos de oír las reclamaciones que contra ellos se formulen.

Onzonilla 24 de Noviembre de 1914.—Gleás Lorenzana.

Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Correccionado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento y padrón de cédulas personales para el año de 1915, se exponen al público por ocho y diez días, respectivamente, en esta Secretaría.

Villamartin de Don Sancho 22 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Pablo Iglesias.

JUZGADOS

Don Jaime Martínez Villar, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que para dar cumplimiento a exhorto del Juzgado de primera instancia de León, en el que se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador D. Nicanor López en nombre del Sr. Director, en esta provincia, de la Sociedad anónima francesa de seguros contra incendios, denominada «La Urbana», contra D. Luciano Castro Robles, vecino de Valderas, sobre pago de mil doscientos

nueve pesetas con sesenta céntimos, se acordó proceder a la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado, el día diecisiete del próximo Diciembre, a las once, de los bienes embargados, que son los siguientes:

Plus.

Un edificio destinado a molino de trigo, con cuatro pares de piedras, sito en Valderas, a la carretera de Benavente, sin número, compuesto de planta baja y alta, y sus dependencias, construido de tierra, con los pisos de planta baja de baldosín, y el alto de madera, cubierto de teja: linda derecha entrando, con corral de Tomasa Colo; izquierda, edificio de los Sres. Pustel y Prieto, y frente, la carretera; mide de frente, ochometros poco más ó menos, y de fondo, como unos treinta; tassado dicho edificio, con los efectos indicados, en doce mil pesetas. 12.000

Lo que se hace público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la subasta indicada, concurren en el lugar, día y hora expresadas; siendo de necesidad para tomar parte en la misma, consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de los bienes que son objeto de ella, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a los mismos; haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, y que habrán de suplirse por cuenta de los remanentes.

Dado en Valencia de Don Juan a veintitrés de Noviembre de mil novecientos catorce.—Jaime Martínez Villar.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Dos hombres, al parecer de algún pueblo del partido de Valencia de Don Juan, que con dos caballerías menores y cubiertos de capas grandes de las del país, pasaban próximamente a las once horas y treinta minutos del día 11 de Octubre último, por el pueblo de Villamañán y sito en que bifurca de la carretera de León a Benavente la de Villamañán a Valencia de Don Juan, con dirección a esta última villa, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, para prestar declaración en sumario que se sigue por disparo de arma de fuego.

Dado en Valencia de Don Juan a 17 de Noviembre de 1914.—El Secretario judicial, P. H. Salomón Quintano.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Jaime Martínez Villar.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 26 del corriente desapareció de la plaza de Benavente un buey de pelo bardino, casi morado; asta bien puesta y lisa, alzada pequeña, dos dientes rotos a los lados, estrecho de atrás. Darán razón a Baltasar García Rodríguez, vecino de Rlorio (Quintana del Castillo Astorga).

Imprenta de la Diputación provincial